

El artículo 8 del Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los Departamentos Ministeriales atribuye al Ministerio de Educación y Formación Profesional la competencia relativa a la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa y de formación profesional del sistema educativo y para el empleo. Así mismo, el Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, atribuye a la Secretaría General de Formación Profesional la función, entre otras, de ordenación, desarrollo, evaluación, gestión e innovación de la formación profesional en el sistema educativo y para el empleo, y en concreto, respecto a esta última, la Formación Profesional de desempleados y la Formación Profesional de ocupados, incluyendo las convocatorias nacionales y las autonómicas, cuando éstas respondan a formación vinculada a los certificados de profesionalidad, incluida la formación profesional dual del ámbito educativo.

En paralelo a esta nueva atribución de competencias, los departamentos de Derechos Sociales y de Educación del Gobierno de Navarra acordaron el traspaso a este último de las competencias en materia de formación profesional para el empleo de carácter acreditable, entre otras. Como consecuencia, la formación profesional para el empleo acreditable va a tomar una presencia más importante en la red de centros públicos de formación profesional.

La docencia de la formación profesional para el empleo de carácter acreditable puede ser desarrollada por aquellas personas que reúnan los requisitos que se definen en los reales decretos que establecen los diferentes certificados de profesionalidad. Así mismo, la Disposición final vigésima de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, introduce una modificación de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, de manera que queda establecido que el profesorado de los Cuerpos de Catedráticos y Profesores de Enseñanza Secundaria, así como el de Profesores Técnicos de Formación Profesional, podrán ejercer sus funciones en los centros de titularidad pública con oferta integrada, impartiendo todas las modalidades de formación profesional de conformidad con su perfil académico y profesional, y siempre que reúnan los requisitos para impartir los módulos incluidos en los títulos de formación profesional o en los certificados de profesionalidad correspondientes. Este profesorado podrá completar la jornada y horario establecidos para su puesto de trabajo impartiendo acciones formativas de las otras modalidades. Asimismo, podrán ampliar voluntariamente su dedicación, considerándose de interés público y no sujeta a autorización de compatibilidad.

En una línea similar, el artículo 14 de la Ley Foral 26/2002, de 2 de julio, de medidas para la mejora de las enseñanzas no universitarias, señala que el profesorado de los cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria y de Profesores Técnicos de Formación Profesional, sin perjuicio de seguir desempeñando sus funciones en la formación profesional específica, podrán desempeñar funciones en los ámbitos de la Formación Profesional ocupacional y continua de conformidad con su perfil académico y profesional.

Aunque la dedicación primordial del profesorado de formación profesional de los centros públicos está dirigida a la formación inicial, razones organizativas y de idoneidad docente hacen precisa su participación ocasional en las acciones de formación profesional para el empleo. Por ello, el mencionado artículo 14 de la Ley Foral 26/2002, antes citada, alude igualmente a que el profesorado de los centros de formación profesional podrá completar la jornada y horario establecido para su puesto de trabajo impartiendo estas modalidades formativas.

Este mismo artículo establece que se determinará reglamentariamente el procedimiento de designación o contratación del profesorado que vaya a impartir la formación profesional para el empleo, así como las retribuciones y otros aspectos que sean precisos para el cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo.

En consecuencia, a la vista del nuevo ámbito competencial atribuido al Departamento de Educación en materia de formación profesional para el empleo, se considera necesario proceder a determinar los procedimientos para designar al personal docente de los centros de formación profesional que ha de intervenir en estas ofertas que se organicen por parte de la Administración educativa en su red de centros públicos y fijar las compensaciones por estas actividades.

Pamplona, 7 de junio de 2021

El Director del Servicio de Cualificaciones Profesionales, Empresa y Empleo

